REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 4 Referencia:

Año: 1992 Fecha(dd-mm-aaaa): 26-06-1992

Titulo: FALLO DEL 26 DE JUNIO DE 1992. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO

POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACION DEL SEÑOR PABLO ENRIQUE RETCHER ARANCIBIA EN CONTRA DE UNA FRASE DEL ARTICULO 21 DE LA LEY

30 DEL 26 DE DICIEMBRE ...

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22271 Publicada el: 26-04-1993

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fallos, Caja de Seguro Social

Páginas: 7 Tamaño en Mb: 1.197

Rollo: 84 Posición: 723

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 26 de junio de 1992

Acción de Inconstitucionalidad interpuesto por la firma de abagados MORGAN Y MORGAN en representación del señor Pablo Enrique Retcher Arancibla en contra de una Frase del Artículo 21 de la Ley 30 del 26 de diciembre de 1991.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

ORGANO JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992) VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, apoderada judicial de Pablo Enrique Pletcher, demandó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad de las frases siguientes: "Con excepción del Director General y del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas. El incumplimiento de este parágrafo acarreará la insubsistencia inmedita del cargo", contenidas en el parágrafo 2 del artículo 21 de la ley 30 de 1991, por infringir los artículos 19, 40, 60 y 157, numeral 1 de la Constitución Política.

El artículo 19 en cita es del siguiente tenor:

APTICULO 19: No habrá fueros o nacimiento, clase social, sexo, privilegios personales ni religión o ideas políticas. discriminación por razón de raza.

Según los argumentos que sirven de fundamento a la pretensión. la alegada violación del precepto transcrito ocurre de la siguiente manera:

"El artículo 21 de la Ley 30 de 1991. modificatorio del 29-C del Decreto-Ley \$14 de 1954. Orgánico de la Caja de Seguro Social. dispone una serie de medidas tendientes a garantizar la estabilidad de todos los profesionales de la medicina al servicio de esa institución. sin hacer distinciones de ninguna naturalesa entre dichos profesionales.

El último parágrafo del artículo 21. en armonía con la intención expresada a través de las medidas protectoras, comienza disponiendo que los profesionales al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente la profesión fuera de sus horas de servicios. No obstante, en las lineas finales del

páragrafo, (sic) se establece una clara prohibición a sólo dos (2) de los funcionarios al servicio de la Caja, en cuanto al libre ejercicio de su profesión se refiere.

Esa prohibición, marcadamente discriminatoria por razón de la categoría del puesto público, es la que violenta el principio fundamental de ecuanimidad y justicia social consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

La discriminación que se da por ministerio de las frases insertas al final del parágrafo final del artículo 21 de la Ley #30 de 1991. es de carácter doble: Por un lado. se discrimina el libre ejercicio de una sóla (sic) profesión, la del profesional de la salud: por otro. del dentro de esa profesión, se excluyen a los que ostenten los cargos de Director General y Director de Servicios y Prestaciones Médicas.

Es decir, teniendo la Caja de Seguro Social, dentro de su organigrama de servicios.

se cita como violado, es del siguiente tenor:

libre de ejercer cualquier profesión u obliagtorias. oficio sujeta a los reglamentos que seguridad sociales, colegiación, salud y las artes".

las profesionales de casi todas (Mádicoa. humanas actividades abogados. ingenieros. arquitectos. actuarios. programadores, contadores, secretarias. etc.). sólo se prohibe el libre ejercicio. fuera de horas de servicio, a los profesionales de la salud, y. dentro de éstos, a los que ostenten determinados cargos".

El texto del articulo 40 constitucional, que también

ARTICULO 40: " Toda persona es Pública, sindicación y cotisaciones

No se establecerá impuesto c establece la Ley en lo relativo a contribución para el ejercicio de las idoneidad, moralidad, previsión y profesiones liberales y de los oficios

Según el libelo en examen, la infracción de esta norma

se produce conforme al siguiente análisis:

"En l a norma efecto. constitucional citada establece el principio de la libertad profesional, inherente a todo habitante del territorio nacional. Esta libertad de profesión, oficio actividad y artistica es consustancial a todas las otras libertades del hombre, por lo que es inadmisible, en cualquier sociedad civilizada, que se impongan cortapisas o restricciones para su libre ejercicio.

En el caso subjúdice, ocurre que esa libertad de ejercio profesional le ha sido cercenada, sin más. a los profesionales de la salud que en su momento dado ocupen los cargos de Director General. y de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, en la Caja de Seguro Social.

Debe insistirse en que la prohibición que impone el legislador a los profesionales de la salud para que ejerzan libremente su profesión, no explicación, ກາ ninguna tiene justificación válida. Es más. 053 obviamente prohibición es contraproducente con el fin de obtener un mejor rendimiento de profesionales en sus cargos públicos. si es que tal fuera la intención del legislador. Ello, por cuanto que flaco favor recibiria el profesional de la salud que, teniendo uno de los cargos marginados por la Ley, no pueda

estar al día con la práctica de una profesión cuyo adecuado desarrollo y correcta aplicación, precisamente, doba dirigir a nivel nacional en una entidad de la naturaleza de la Caja de Seguro Social".

Otro de los precertos superiores que, a juicio del

actor, han resultado violados por la norma cuya

inconstitucionalidad se demanda reza como sique:

ARTÍCULO 60: "Zi trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado económicas politicas alaborar

encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias 33 E & 20 existencia decorosa".

La tesis que acompaña este aspecto de la pretensión

processi express, en lo medular, lo siquiente:

"La intención del constituyente al adoptar la anterior norma, es la de carantizar a todos los ciudadanos aptos para trabajar, empleos que asecuren una existencia decorosa. Dara lo cual la norma establece la obligación que tiene el Estado de elaborar políticas que incentivan el pleno empleo.

En el caso que nos ocupa, ha ocurrido que el Estado, a través de unc de los órganos de su gobierno -el legislativo-. lo que ha hecho es impedir a dos ciudadanos el plano de sus desarrollo capacidades laborales, la plana realización de sus facultades profesionales".

La última de las normas constitucionnies que se dicen infrincidas por las fraces demandadas, del articulo or de la ley 30 de 1991. tiene ol siguiento contenido: /

> ARTÍCULO 157. numeral 1: Leves que contrarien la letra o el espiritu de esta Constitución".

En relación con esta norma, la argumentación final que sustenta esta Lemanda de inconstitucionalidad sostiene en lo esencial lo que sique:

arrollado de frente tres (3) caros 3) El derecho que tiene todo inviduo principios fundamentales de la para desarrollar, con plena eficacia, convivencia social, entre el individuo su total capacidad de trabajo". y el estado: 1) La prohibición de

"En el caso en estudio, hemos prácticas discriminatorias por razón visto cómo, sin disimulos ni ocultas de clase profesional; 2) El libre intenciones, las frases impugnadas han ejercicio de profesionas liberales: y.

Al emitir concepto sobre el particular, el Procurador Coneral de la Nación, tras una amplia exécesis de les artículos constitucionales supuestamente infrincidos y de precedentes jurisprudenciales de esta misma Corporación de Justicia, se manifiesta parcialmente de acuerdo con los argumentos del demandante, por considerar que las fuases impugnadas son violatorias de los artículos 40. 157. numeral 1, y 19 de la Constitución, no así del artículo 60. En el más extenso de sus comentarios, el representant : del Ministerio Público se refiere a las frases impugnadas yon vista del artículo 40. de esta manera:

"De lo antes expuests so desprende que el aste impugnado infringe el procepto constitucional contenido en el artículo 40 de la Constitución Macional. Ello es acíestablese was que se toda restricción tanto al Director National de la Caja de Seguro Social, ca de la Caja de Seguro Social, ca de la Caja de Seguro Social de la Caja de Caja de Seguro Social de Caja de Caj ejercicio de su profesión que ao qu ni regula la constitución. viclación no puede ser más evidente, cuando el parágrafo que contiene la frase objetada reconoce que "los profesionales de la salud al servicio de la Caja Seguro Social tendrán derecho a libremente su ejercer profesión fuera de las horas de servicio": mas sin embargo. sin fundamento alguno exceptúa, restringe. prohibe el ejercicio de igual derecho a los profesionales de la salud que ocupen los puestos de Director General

y de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

La restricción prevista en el parágrafo 2. del artículo 21 de la Ley 30 de 1991, por medio de la cual se modifica el artículo 29-C del Decreto Ley No.14 del 29 de agosto de 1954, no se refiere ni es relativa a aspecto alguno que tenga que ver con la idonsidad, moralidad, previsión seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación ni mucho menos con cotizaciones obligatorias, que son las únicas condiciones la aue Constitución dispone, en atención al ejercicio de la libertad de profesión.

En ese sentido, no teniendo la restricción contenida en el parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 30 de 1991, fundamento ni asidero en las causas texativamente previstas en el

artículo 40 para condicionar el libre impugnado devenga como elercicio de una profesión u oficio, inconstitucional".

da como resultado que el acto

Luego manificata que considera el acto impugnado como violatorio del numeral 1 del artículo 137 por cuanto que, al aprobar o espedir la Asamblea Levislativa una loy que restringe el libre ejercicio de una profesión en base a limitaciones no contenidas en el artículo 40 de la Constitución. "da como concecuencia la violación de la letra y el espíritu de la misma" (f.117).

Al referènce al articulo 10, el Procurador Cencial de la Mación sestiene que el marágrafo impremado", da una condición desventa cas en detrimento de de apulhas profesionales de la salud que, por el sólo hecho de ocupar los cargos de Director General y de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, se les prohibe el ejercicio libre de su profesión, situación que no se da con respecto a los otros prefesionales de la salud que prestan sus servicios a la Taja de Segure Social" (f.112). Ello no obstante, excluye la incenstitucionalidad del acto por violación al artículo 60, ya que la norma en cita no se refisie "a mingún tivo de plan o política promovida por el Estado, por medio del cuál se aliente al desempleo de las condiciones de existencia del sector de los trabajadores" (fs.119-119).

En la face de procentación de argumentos escritos sólo el demandante hiz: uso de tal derecho, relterando austancialmente en su escrito la argumentación ya expuesta en la demanda.

Cumplidos los trámitos procesales de ricor, debe la Corte decidir el fondo del negocio, a lo que procede.

Le asiste razón al Procurador General de la Nación cuando se refiere a numerosos precedentes que la Corte Suprema ha sentado an torno al artículo 40 de la Contilución Política. referentes al artículo 39 antes del

. . . .

Acto Constitucional de 1983, cuva interpretación constituye el núcleo central de la decisión que dobe recaer en este negocio.

En numerosas ocasiones esta Corporación de Justicia ha plasmado que el artículo 40 (antes el 39) consagra la libertad de profesión, trabado u oficio libertad de la que es titular toda persona, limitada sin embargo a los reglamentos que la loy establezca exclusivamente por razones de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y coticaciones obligatorias, limitantes fuera de las cuales no es posible restringir legalmente este derecho constitucional.

Así se sostuyo en pentencia de 7 de abril de 1973. cuando esta Corpora iún sentenció que "las restricciones al dare tho de ejercer vas profesión sólo de pueden presentar en quanto ellas coan impressindibles por las racenes claramente enumera/as en el artícul. 30 (astual 10) de la Carta Magna".

Diez años más taida la Corta Suntora reiterá esa misma doctrina en relación con la libertad de profesión:

"Esta norma constitucional (artículo 39) parte del principio básico de que toda persona tiéne el dereche a ejercer libremente su profesión y oficio y que el ámbito de su ejercicio quede supeditado a las reglamentaciones que le imponga la ley, pero sólo en lo que concierne a su idoneidad, meralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotización obligatorias.

Por lo tanto, el campo de 1 acción reglomentaria que establezca la lev que regule una profesión u ofici debe circunscribirse a los aspectos de idoneidad y a los otros señalados taxativamente dicha er. norm constitucional. Pugnaría con ésta. n solo si restrince la libertad de ejercicio de una profesión u oficio los indicados, sino también a los Casos afecta que directa indirectamente el libre ejercicio de (sentencia de 25 de abril de otros" 1983).

La tutela de la liberted de profesión en este caso fue interpretada en forma extensiva por esta Superioridad, al declarar contrarso a la Constitución inclusive disposiciones legales que en materia de idoneidad excluían del ejercicio de una determinada profesión a otros

profesionales iqualmente idénecs, como fue el caso de los médicos patólogos, a quienes se permitió el ejercicio en la profesión de laboratoristas clínicos, lo que excluía el acticulo 2 de la ley 74 de 1978 (sentencia de 25 de junio de 1982).

La doctrina sentada por la Corte Suprema mediante esta sentencia sobre el libre ejercicio de las profesiones y oficios conserva todo su valor, aun desda el punto de vista del Eloque de Constitucionalidad, ya que la doctrina constitucional sentada por ella sirve también de parámetro para emitir un fuicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica e de un acto sujeto al control judicial de constitucionalidad (Cfr. sentencias de 30 de junio de 1990 y 14 de febrero de 1991).

Así las cosas, y luedo del examen de las constancias procesales, esta Corporación comparte la opinión del Procurador General de la Nación, va que la restricción impuesta al Director General y al Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social por el parágrafo impugnado no la hace la ley 30 de 26 de diciembre de 1991 con base en los criterios de ideneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotización obligatoria que autoriza la Carta Magna, sino con base en inicios de valer colognées al margon del dictado de la norma superior.

Cantrada la cuestión fundamental sobre el sentido y alcance del articulo 40 constitucional. la consecuencia lévica es la la considerar inflincidos también los artículos 19 y 157, numeral 1, que consacran el principio de idualdad jurídica y los límites constitucionales de la función legislativa.

En cuanto a la pretensión relativa a la supuesta

violación del artículo 60. sobre el derecho al trabajo. Se considera que es improcedente por ser esta una norma establecido quedado ha T. D programática. COMO turisprudencialmente.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA. PLEMO, edministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "con expanción del Director General y del Director Macional de Servicios y Prestaciones Médicas. acarrezrá parácrafo 4.1 82 F 3 incumplimiento insubsistencia inmediata del carce", contenidas en parágrafo 2 del artículo 21 de la ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, por infringir los artículos 19, 40 y 157. numeral 1. de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE FABIAN A. ECHEVERS

JOSE M. FAUNDES AURA E. G. DE VILLALAZ CARLOS LUCAS LOPEZ EDGARDO MOLINO MOLA MIRTZA ANGELICA F. DE AGUILERA ARTURO HOYOS RODRIGO MOUNA A RAUL TRWILLO MIRANDA

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION LICITACION PUBLICA Nº 015-93

Suministro, Transporte V entrega en el Sitio de Conectores y Grapas para ser Utilizados durante el período de un año (1993 - 1994)

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta birán propuestas en las oficinas de la Dirección precio de la oferta. de Servicios Generales, Las propuestas deben relacionadas con el Pile-mentos. Departamento de Proveeduria, 2da. Pisa del Edificio Poli, para el Suministro. Transporte y Entrega en el Sitio Conectores al Decreto de Gabinete de publicación de este tos interesados, serán su-gra en el Sitio Conectores al Decreto de Gabinete de publicación de este tos interesados, serán su-y Grapas, para ser utiliza-No. 45 del 20 de febrero aviso, de 8.30 a.m. a 12:20 ministradas al costo, pero de Servicios Generales, dos durante el período de 1990, al Pilego de Carm. y de 1:30 p.m. a 4:30 éste NO SERA REEMBOL-Departamento de Pro-

INSTITUTO DE RECURSOS de un año (1993-1994). Las propuestas deben ser incuidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulato oficialmente preparadoporel Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres(3) ejemplares, uno de tos cuales será original y al estampilias fiscaies que las 10:00 a.m. del día 26 de mayo de 1993, se reciformación requerida y el

> ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Los proponentes podrán Decreto de Ejecutivo No. obtener el Pilego de Car-33 dei 3 de mayo de 1985.

gos y demás preceptos p.m. en las oficinas de la SADO. legales vigentes.

supuestarias No. 2.78.0.1.0.02.00.255 y 2,78.0.1.0.02.00.649,conia debida aprobación de la Contraloria General de la República.

a las 10:00 a.m. a se reali-bolsables, a los postores zará reunión en el Salón que participen en este de reuniones, 2do. piso, acto público, previa de-Edifc. Poll, para absolver volución en buen estado consultas y observaciones de los referidos docu-

Dirección de Servicios Genergies. Departamento públicose ha consignado de Proveeduria, Sección de Atrito de la participa de Servicios Auditares de Servicios Audi la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, en dias hábites y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/ cual se le adherirán las Eldía 11 de mayo de 1993. 100 (8/.10.00), reem-

> Las copias adicionales de cualquier documento in- las 10:00 p.m. del día 10

DR. ELIECER ALMILLATEGUI Jele el Departamento de Proveeduria

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION LICITACION PUBLICA Nº 063-92

Suministro, Transporte v Entrega en el Sitio de Tubos para Caldera de Unidades 3 y 4 de bahía Las Minas

II CONVOCATORIA AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta obtener el Pilego de Car-ciuldo en el Pilego de de mayo de 1993, se reci-gos, a partir de la fecha Cargos, que solicifasen birán propuestas en las de publicación de este los interesados, serán su-Oficinas de la Dirección